

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Junio 1891).

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 8 de Abril último por el Director de la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona en solicitud de que se autorice el establecimiento de subcentrales auxiliares en la red telefónica de aquella capital, y considerando que por el art. 2.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1884, que quedó en vigor por el artículo también 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886 se determina el derecho de los concesionarios de redes telefónicas á establecer el número de centrales que las necesidades de aquéllas requieran:

Considerando que por Real orden de 30 de Octubre de 1887 se concedió á la Sociedad de Teléfonos

de Madrid el establecimiento de una subcentral en la calle de Zurbano, por exigirlo así el desarrollo alcanzado por la red, cuya disposición ha servido de base para la resolución en igual sentido de otros seis casos análogos;

Y considerando, finalmente, que la nueva legislación en los artículos 28 y 29 del reglamento de 2 de Enero último establece ya de un modo claro y terminante el derecho á establecer subcentrales en las redes telefónicas, con tal que en ningún caso resulten más de dos conmutaciones para una sola comunicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado resolver que, derogando cualquier otra disposición que en contrario exista, se autorice á la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona para establecer las dos subcentrales que solicita por su mencionada instancia de 8 de Abril último, dándose á esta disposición el carácter general en el sentido de que los concesionarios de redes telefónicas urbanas establecidas con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 tienen derecho á establecer subcentrales en aquéllas conforme á lo que dispone el reglamento de 2 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-



miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1891.—Silve-la.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 22 Junio 1891.)

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

#### *Circular.*

Con esta fecha la Dirección general de lo Contencioso de mi cargo dice al Sr. Abogado del Estado en la Audiencia territorial de Burgos lo siguiente:

«Esta Dirección ha visto la consulta formulada por V. S. respecto á la forma de cumplir los Abogados del Estado la revisión á ellos hoy encomendada de las causas por contrabando y defraudación, á los efectos de exigir la responsabilidad correspondiente por la que se derive de los fallos en aquéllos dictados, según lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dicha consulta tiene por objeto el determinar el funcionario ó Autoridad á quien hoy compete declarar la expresada responsabilidad para no romper la jerarquía que debe existir entre funcionarios del mismo, y aun de distinto orden; de qué clase ha de ser la responsabilidad exigible, y cuáles han de ser los actos ú omisiones en que se funde la propia responsabilidad.

No desconoce este Centro la importancia que entraña la consulta mencionada y la necesidad de una disposición que aclare y concrete extremos, que se refieren á un punto tan delicado y grave, como lo es el de la responsabilidad que puedan contraer los distintos funcionarios que intervienen en las causas de contrabando y defraudación.

La oportunidad de dicha resolución no nace exclusivamente de haberse encomendado á las abogacías del Estado las funciones antes atribuidas á los representantes del Ministerio fiscal, sino también y muy principalmente de la nueva doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia, entre otras, de 23 de Junio de 1890.

Según esta sentencia la responsabilidad exigible, con arreglo al art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es exclusivamente la penal, porque á este orden pertenece la legislación especial contenida en el mismo Real decreto, y porque si bien es verdad que la responsabilidad criminal lleva aparejada la civil, y una y otra puede exigirse junta ó separadamente, es lo cierto que para exigir sólo y con independencia la civil, es preciso atenderse á las leyes que, como la de enjuiciamiento civil, regulan su ejercicio, con arreglo á las cuales (art. 906 de dicha ley de Enjuiciamiento) se requiere que contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el perjuicio de orden civil, se hayan utilizado todos los recursos legales, para que pueda derivarse la responsabilidad civil de los Jueces ó Magistrados que las hayan dictado; que es de los únicos funcionarios de que se ocupa la ley citada.

Así que con arreglo á tal doctrina, á la cual como dictada por la jurisprudencia es necesario atemperarse, á los Jueces y Magistrados que intervengan en las causas por contrabando y defraudación, según el Real decreto del año 1852, sólo se les puede exigir la responsabilidad criminal y juntamente la civil, por sus acciones ú omisiones, cuando éstas tengan su sanción en el Código penal.

Ciertamente que sólo á dichos funcionarios del orden judicial también se les puede exigir, con separación, la responsabilidad civil, cuando los autos, providencias ó sentencias que dicten, y en las cuales se cause agravio á la Hacienda y al Estado, se encuentren comprendidas en los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil y reunan con arreglo á ella las condiciones precisas al efecto. Por lo que hace relación á los Abogados y liquidadores, representantes del Estado en las causas á que se viene haciendo referencia, por modo claro aparece que de la misma manera que á los demás funcionarios que intervienen en dichas causas les es exigible la responsabilidad criminal juntamente con la civil consiguiente, según el art. 86 citado del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuando sus actos constituyan delito, toda vez, que según el art. 15 del Real decreto de 16 de Mayo de 1886, vinieron á subrogarse en todas las atribuciones y deberes y obligaciones impuestas al Ministerio fiscal por el Real decreto de 1852 en las causas sobre los delitos expresados de contrabando y defraudación; responsabilidad que por otro concepto les es también exigible como á todo funcionario, al tenor de los preceptos del Código penal.

En ese punto no puede existir duda alguna.

No aparece tan duro que á los Abogados del Estado y liquidadores, representantes de éste ante los Tribunales, se les pueda exigir separadamente la responsabilidad civil por la vía judicial, con sujeción á los preceptos de las leyes de Enjuiciamiento civil y orgánica de los Tribunales, porque estas leyes regulan únicamente la responsabilidad civil en que puedan incurrir los funcionarios dependientes del Poder judicial, á cuyo orden es indudable que no corresponden hoy los representantes del Estado en juicio.

Los Abogados y demás representantes del Estado en juicio, sabido es que son funcionarios administrativos y que dependen de sus superiores jerárquicos en ese orden, ante los cuales responden de sus actos con sujeción á las leyes especiales que determinan el procedimiento ó forma de resarcir los perjuicios que puedan irrogar los funcionarios, cuando al aplicar é interpretar las leyes y demás disposiciones generales lo hacen torcidamente y lesionan los intereses del Estado.

Esta responsabilidad puramente administrativa, es pues la exigible á los Abogados y demás representantes del Estado ante los Tribunales, en sustitución de la meramente civil en que pueden incurrir los funcionarios del orden judicial, cuando previamente se declare que aquéllos con sus autos han causado un perjuicio y una lesión irreparable al Estado.

Al practicarse la revisión de las causas de contrabando y de defraudación por los Abogados del Estado, llamados á desempeñar hoy este servicio por

el art. 15 del Real decreto de 16 de Mayo de 1886, deberá tenerse muy presente que pueden ocurrir casos en que no procede exigir responsabilidad criminal, civil ni administrativa á los funcionarios que intervengan en dichas causas, y sin embargo cometen faltas en el desempeño de sus funciones, que pueden dar lugar á alguna concesión gubernativa, en cuyo caso á los Abogados revisores les corresponde el hacer la oportuna moción á este Centro, para que por sí, si tiene atribuciones para ello, ó proponiendo al Ministerio de Hacienda ó al de Gracia y Justicia, en su caso, se acuerde lo que haya lugar respecto á las expresadas concesiones gubernativas.

En este orden de cosas ó sea al determinar la Autoridad competente para declarar responsabilidades, es de necesidad que para resolver si procede exigir la responsabilidad criminal ó civil, en los casos en que se estimen éstas pertinentes, se tenga en cuenta que dicha resolución implica la autorización necesaria para el ejercicio de una nueva acción ante los Tribunales por el Estado, autorización que compete en todo caso el concederla al Ministerio, según el art. 7.º del citado Real decreto de 16 de Marzo de 1886; por lo que los Abogados del Estado, al practicar la revisión de las causas de que se viene haciendo referencia, en los casos que estimen que ha lugar á hacer efectiva alguna de las responsabilidades, deberán hacer la oportuna propuesta á este Centro, para que adopte ó proponga la resolución correspondiente, con lo cual dicho está que en nada peligrá el orden jerárquico que debe existir entre los funcionarios del mismo ó de distinto orden, que es uno de los inconvenientes que á la revisión atribuía la Abogacía consultante.

Cierto es que por el art. 86 del Real decreto del año 1852 se reconocían facultades propias al Ministerio fiscal, hoy sustituido por los Abogados del Estado en las causas por contrabando y defraudación, para que por sí pudiera interponer el recurso de responsabilidad á que se refiere tal precepto, pero no es menos exacto que en ese punto debe entenderse derogado dicho artículo por el Real decreto de fecha posterior, ó sea de 16 de Marzo de 1886, en cuanto éste exige autorización previa ministerial para el ejercicio ante los Tribunales de cualquiera acción á nombre del Estado, ya sea ésta civil ó criminal; lo cual está en perfecta armonía con la debida subordinación de los Abogados del Estado á la entidad moral, cuyos intereses defienden y representan ante los Tribunales.

Lo mismo puede decirse en los casos en que la Abogacía revisora estimá que procede exigir la responsabilidad meramente administrativa á los funcionarios de este orden; entonces, como es requisito previo la declaración de lesivos á los intereses de la Administración de los informes ó autos en que se funde la responsabilidad, también deberá limitarse dicha Abogacía á proponer lo que estime oportuno á este Centro, por ser de la competencia ministerial la declaración de los perjuicios asignados al Estado con la gestión de los funcionarios administrativos á sus órdenes.

Entrando ya en el último punto que comprende la consulta, ó sea en el examen de los actos ú omisiones de los funcionarios en que puedan fundarse

las distintas responsabilidades que proceda exigir en cada caso, entiende este Centro que no es posible puntualizarlos sin incurrir en un casuismo impropio.

Tales actos ú omisiones, si constituyen delito, previstos se encuentran en el Código penal, y si sólo son infracciones de otro orden, es preciso atenderse en cada caso á las disposiciones particulares que deben aplicarse por los Jueces, Magistrados y Abogados del Estado al llenar su cometido en las causas de contrabando y defraudación.

Evidente es que tales hechos, fundamento de la responsabilidad, lo mismo pueden referirse á faltas cometidas en la instrucción del sumario, que en la apreciación de las pruebas, ó cuando haya habido error de la aplicación de las disposiciones legales al formular la acusación y dictarse el fallo, y lo único que puede alterar la situación del proceso es la naturaleza de la responsabilidad, la que nunca podrá ser civil y administrativa ó de reintegro, sino en los casos en que exista un perjuicio positivo y valorable para la Hacienda, que sea necesario resarcir ó indemnizar.

En atención, pues, á las consideraciones expuestas, esta Dirección general de lo Contencioso del Estado, en contestación á la consulta formulada por esa Abogacía, y como medida de carácter general, ha resuelto que en la revisión encomendada á los Abogados del Estado en las causas de contrabando y defraudación, tendrán en cuenta dichos Abogados las reglas siguientes:

1.ª Los funcionarios que intervengan en dichas causas, pueden incurrir en responsabilidad civil, administrativa, penal ó simplemente gubernativa, según los casos, con arreglo á las leyes que regulan cada una de dichas responsabilidades.

2.ª Los individuos dependientes del Poder judicial son los únicos á los que se los puede exigir ante los Tribunales la responsabilidad civil, con independencia de la penal, según lo establecido en las leyes orgánicas de dicho Poder y de Enjuiciamiento civil, y siempre con sujeción estricta á los preceptos de ésta.

3.ª A los Abogados y demás representantes del Estado en juicio, en sustitución de dicha responsabilidad civil, se les exigirá la puramente administrativa, con arreglo á la ley de Contabilidad vigente y demás disposiciones aplicables, cuando no haya meritos para apreciar la existencia de la responsabilidad penal.

Y 4.ª Cuando los Abogados del Estado encargados de la revisión de las causas entendieran que, con arreglo á las disposiciones que regulan dichas responsabilidades, los funcionarios que hayan intervenido en tales causas, han podido incurrir en alguna de aquéllas, elevarán oportunamente, ó sea dentro de los plazos señalados, la precedente propuesta razonada á esta Dirección general de lo Contencioso, para que adopte por sí ó proponga á quien corresponda, el acuerdo que proceda sobre las acciones judiciales que deban ejercitarse á nombre del Estado, ó sobre la declaración de responsabilidad administrativa ó puramente gubernativa.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Mayo de 1891.—El

Director general, el Marqués del Vadillo.—Sr. Abogado del Estado de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19, párrafo segundo del Real decreto de 16 de Marzo último, esta Dirección general convoca á concurso para las plazas de Capellanes del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales en los puntos y con los sueldos anuales siguientes:

- Uno en el Penal de Burgos con 1.000 pesetas.
- Uno en el id. de Cartagena con 1.000.
- Uno en el id. de Ocaña con 1.000
- Uno en el id. de Santoña con 1.000
- Uno en la Cárcel de Alcalá de Henares con 550.
- Uno en la id. de Alcoy con 500.
- Uno en la id. de Betanzos con 400.
- Uno en la id. de Caldas de Reyes con 500.
- Uno en la id. de Carballo con 547'50.
- Uno en la id. de Castellón con 375.
- Uno en la id. de Corcubión con 273'75.
- Uno en la id. de Cuenca con 250.
- Uno en la id. de Daimiel con 250.
- Uno en la id. de Estepona con 730.
- Uno en la id. de Ferrol con 500.
- Uno en la id. de Gaucín con 366.
- Uno en la id. de Granada con 730.
- Uno en la id. de Guadix con 370.
- Uno en la id. de Haro con 250.
- Uno en la id. de Huelva con 750.
- Uno en la id. de Huércal Overa con 500.
- Uno en la id. de Lérida con 180.
- Uno en la id. de Lillo con 200.
- Uno en la id. de Loja con 550.
- Uno en la id. de Marchena con 300.
- Uno en la id. de Mataró con 360.
- Uno en la id. de Muros con 200.
- Uno en la id. de Noya con 100.
- Uno en la id. de Palma de Mallorca con 750.
- Uno en la id. de Pastrana con 250.
- Uno en la id. de Ponferrada con 500.
- Uno en la id. de Pontevedra con 500.
- Uno en la id. de Sanabria con 750.
- Uno en la id. de Santiago con 365.
- Uno en la id. de Toledo con 550.
- Uno en la id. de Tudela con 250.
- Uno en la id. de Ortigueira con 600.
- Uno en la id. de San Sebastián con 1.250.
- Uno en la id. de Valdepeñas con 365.
- Uno en la id. de Verín con 400.
- Uno en la id. de Villafranca del Bierzo con 250.
- Uno en la id. de Zaragoza con 500.

El concurso tendrá lugar conforme determina el art. 20, párrafo segundo, y el art. 23 del citado Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado.

Los aspirantes á los expresados destinos remitirán sus instancias á esta Dirección general, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condicio-

nes que determinan el art. 20, párrafo primero, y art. 22 del mencionado Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general convoca á concurso para las plazas de Practicantes de Medicina y Cirujía del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales con destino á las cárceles y con los sueldos anuales siguientes:

- Uno en la Cárcel de Mujeres de Madrid con 1.000 pesetas.
- Uno en la id. de Barcelona con 540.
- Uno en la id. de id. con 540.
- Uno en la id. de Cáceres con 500.
- Uno en la id. de Cádiz con 999.
- Uno en la id. de la Coruña con 547'50.
- Uno en la id. de Málaga con 730.
- Uno en la id. de Osuna con 121'66.
- Uno en la id. de Ronda con 500.
- Una en la id. de Sevilla con 912.

El concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del antedicho Real decreto de 16 de Marzo último.

Los aspirantes á los expresados destinos remitirán sus instancias á esta Dirección general dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud el título que les habilite para el ejercicio de la profesión y los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones que determina el art. 22 del mencionado Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general, A. Hernández López.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Zacarías Alias Escario, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Inogés:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el día 7 del actual, se encuentra el siguiente «*Particular*.—Que para cubrir el déficit de 706 pesetas 7 céntimos que aparecía en el presupuesto del próximo año económico de 1891-92, y á este efecto se dió lectura de todas y cada una de las partidas que el mismo contiene, tanto de los gastos como de los ingresos, al objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos en la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 706 pesetas 7 céntimos, los concurrentes entraron á deliberar sobre lo que más convenia establecer que ofreciera dicha cantidad y fuese adaptable á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente este asunto, por unanimidad acordaron proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y la leña, no comprendidos en la tarifa de consumos que á esta clase de población corresponde durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de la primera, y de 20 por la segunda, puesto que no exceden del 25 por 100 de su precio en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se expresa en el siguiente estado.

ESPECIES.	Consumo que se calcula. — Kilogrs.	Unidad. — Kilogrs.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Impuesto establecido. — Pesetas.	Producto anual. — Pesetas.
Paja.....	125.000	100	1'50	0'25	312'50
Leña ....	196.800	100	1	0'20	393'60
TOTAL.....					706'10

Que para llevar á efecto este acuerdo se solicite la autorización correspondiente de la Superioridad respectiva, fijándose al público por término de 15 días, y una vez terminado este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, con la extensión de la presente, firmando los Sres. Concejales y asociados que saben, y por los que no, el Secretario que certifica.—Ramón Boned.—José Jimeno.—Mariano López.—Gaspar Maestro.—Cesáreo Blasco.—Manuel Martínez.—Por los demás señores que no saben, Zacarías Alias, Secretario interino.»

Concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Inogés á 8 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Borned.—El Secretario interino, Zacarías Alias.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el recargo municipal sobre el mismo, de este pueblo, para el año próximo de 1891 á 92, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos, contados desde la fecha.

Retascón 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Julián.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público desde esta fecha para que en término de ocho días puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Santa Eulalia de Gállego 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Morlanes.

Por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para 1891-92, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar de agravio contra el mismo.

Tosos 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julián Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial de este término para el ejercicio de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, y horas de siete á doce de la mañana, podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Villalengua 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Severo Oliete.—D. S. O., Matías Herrer, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año de 1891 á 92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que se produjeren.

Morata de Jiloca 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Ramírez.

El repartimiento de inmuebles para el ejercicio de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que todo contribuyente pueda examinarlo.

Ambel 20 de Junio de 1891.—El Alcalde, Florencio Lajusticia.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Talamantes 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Chueca.

Habiendo resultado desierta de licitación la primera subasta convocada para el arriendo con la exclusiva en la venta de carnes, bajo el tipo de 3.053 pesetas 3 céntimos, se anuncia una segunda con la rebaja de una décima parte en los tipos de venta, señalándose para efectuarla el día 5 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial.

Belchite 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Hilario Gil.

El reparto de la contribución territorial, formado para el año económico 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el si-

guiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Epila 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pascual de la Muela.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Municipio desde el día 25 del actual al 5 de Julio próximo, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Maella 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Mateo Moreno.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que vieran convenirles.

Escatrón 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, que ha de regir en el próximo año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Alarba 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Costea.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1891-92, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo periodo podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Gotor 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Sixto Marín.

El repartimiento de la contribución territorial para el año de 1891 al 92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuendetodos 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Grasa.

El repartimiento de territorial de este pueblo, para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boquiñeni 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pablo Blasco.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés Brased, Juez de primera instancia, ejerciente por ausencia del propietario en uso de licencia del distrito del Pilar de Zaragoza: Hago saber: Que procedente de autos civiles ins-

tados por Manuel Lizaga, á quien representa el Procurador D. Vicente López, como tutor y curador de los menores Félix, Florencia y Jacoba Roche y Lostao, contra León San Juan y Sacacia, sobre dación de cuentas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una viña, sita en los términos del pueblo de Villamayor y su partida del Vedado, regadio, de cinco hanegas de tierra, equivalentes á 35 áreas, 75 centiáreas; que linda al Norte con viña de Gregorio San Juan, al Sur con viña de Cristina Medalón; al Este con camino y al Oeste con acequia de la Efe-sa: tasada en 225 pesetas.

Un campo, secano, en los mismos términos, partida del Vedado, de un cahíz, cuatro hanegas de cabida; que linda al Saliente con Antonio, Serapia y Raimunda Lostao Gracia, al Mediodía con herederos de Ignacio Fernando Murillo, al Poniente con Antonio Mateo y al Norte con Roberto Almerge Berges: tasado en 30 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y ante el municipal de Villamayor, el día 27 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de su tasación, y las fincas quedarán rematadas á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas en tasación y exhibir su cédula personal.

Y 3.<sup>a</sup> Que los antecedentes que ha facilitado el Sr. Registrador respecto á la titulación de las fincas, obran en los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1891 — Francisco Roncalés.—P. A. de D. M. Broquera, ante mí, Nicanor Grañena.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á D. Manuel Pastor y Gómez, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Estrella, núm. 20, de 42 años de edad, soltero, representante de comercio, para que dentro del término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre contrabando; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por licencia del propietario:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

za á Mariano Remacha Cebrian, de 66 años, hijo de Domingo y Nicolasa, natural y vecino de Bordalba, jornalero, con instrucción, cuyas señas particulares son: estatura un metro 625 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 16 milímetro, de los pies 22, color de las pupilas negro, del pelo canoso, del rostro sano, y el cual no ha sido encontrado en su domicilio al ser citado, ignorándose su actual paradero, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 19 de Junio de 1891.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido por licencia del Sr. Juez propietario:

Hago saber: Que para pago de una multa de 100 pesetas impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde del pueblo de Torrehermosa por desobedecer órdenes referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza y costas causadas para su exacción, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo de 12 medias de cabida, situado en el término municipal de Torrehermosa, partida llamada del Barranquillo Mafo; que confronta por S., M. y N con finca de Narciso García, y P. con otra de Pascual Bruno: tasada en 1.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 14 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, en los estrados del Juzgado; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor en que ha sido tasada la finca sacada en venta y sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que los títulos de propiedad referentes á la finca que se subasta no se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1891.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado, y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Monterde, se sacan á pública licitación y por el precio en que han sido valuadas las fincas que radican en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.ª Una finca rústica en el paraje denominado el Campillo, de una yugada; lindante al Saliente con Joaquín Ramón, al Mediodía y Oeste con Pascual Jimeno y al Norte con viuda de José Aparicio: tasada en 120 pesetas.

2.ª Otra finca rústica en los Llanos, de cuatro yugadas, que linda al Saliente con camino, al Me-

diodía con montes, al Poniente con Antonio Marco y al Norte con montes: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Monterde, se ha señalado el día 14 de Julio próximo viniente, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su tasación, y que el que quiera tomar parte en dicha subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1891.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

#### Borja.

D. Antonio Fraguas y Foncillas, Juez municipal, ejerciente el de instrucción por ausencia accidental del propietario, de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, de los bienes embargados á Mariano Lasheras Lapuente, vecino de Calcena, situados en dicha villa y su término municipal, y son á saber:

1.º Una viña, situada en la partida de Valdepalacios, su cabida la de tres hanegas y nueve almudes; que confronta al Norte y Poniente con barrancos, al Saliente con viña de Matias Royo y al Mediodía con otra de Jacoba Lasheras; por precio, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de 30 pesetas.

2.º Otra viña en la partida de Cabezogordo, su cabida la de tres hanegas; que confronta al Norte con camino, al Saliente con viña de Manuel Perales y al Mediodía y Poniente con barrancos; por precio, rebajado el 25 por 100, de 75 pesetas.

3.º Una bodega vinaria, situada en la calle de los Casales, que no se halla rotulada, cuya área superficial se ignora; confrontante por derecha con bodega de Melchor Lasheras, y por izquierda y espalda con otra de Simón Marquina; por precio, rebajado el 25 por 100, de 27 pesetas.

4.º Y una casa, situada en la calle del Cortijo, sin número marcado, cuya medida superficial se ignora; confrontante por derecha con casa de D. José Pérez Villarroya, por izquierda con calle pública y por espalda con casa de Andrés Lasheras; por precio, rebajado el 25 por 100, de 75 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Calcena, se ha señalado el día 17 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que la falta de títulos de dominio se ha suplido por información posesoria, hallándose pendiente de inscripción, que se verificará en cuanto del precio del remate se satisfaga el impuesto sobre derechos reales que actualmente adeuda; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo, debiendo los licitadores para tomar parte depositar previamente el 10 por 100 del valor de las fincas en cuya adquisición se interesen.

Dado en Borja á 22 de Junio de 1891.—Antonio Fraguas.—Por su mandado, Apolonio Remón.

## Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente encargo á todos los Jueces municipales y Guardia civil de los pueblos de este partido judicial la busca y captura de Alejo Escar (a) Aragonés, como de 24 á 26 años, soltero, jornalero, natural de este partido, ignorándose el pueblo, de estatura regular, delgado, muy suelto, izquierdo, de muy poca barba, que según parece no tiene padres y estuvo al cuidado de un tío suyo, y una vez conseguida dispongan su remisión, con las debidas seguridades, á disposición de dicho Juzgado de Valmaseda, que lo tiene acordado en causa sobre lesiones á Pablo Torres. Y de averiguar el pueblo de su naturaleza, remita el Juez respectivo, á este Juzgado, certificaciones de conducta, bautismo y antecedentes penales del mismo.

Dado en Calatayud á 20 de Junio de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

## Cédula de emplazamiento.

En la causa pendiente en este Juzgado contra Manuel Jabal Moros, casado, jornalero, de 44 años, natural y vecino de Jarque, y otros sobre hurto de leña del monte La Sierra, de aquel pueblo, el 21 de Febrero último, se dictó por este Juzgado el auto que en su parte dispositiva dice así:

«Auto del Juez Sr. Perillán.—Calatayud 27 de Mayo de 1891.—Se declara terminado el sumario, y elévese esta causa á la Audiencia de lo criminal de este distrito con las piezas y efectos del delito, previa citación y emplazamiento á los partes, para que en el término de 10 días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal superior, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Lo acuerda y firma S. S., certifico.—Martín Perillán Marcos.—Roque Romeo.

Y no habiendo sido encontrado en su domicilio el Manuel Jabal, para ser notificado y emplazado, ignorándose su actual paradero, por providencia de hoy se ha mandado se le haga tal emplazamiento mediante cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; y en su consecuencia expido la presente que sirve de emplazamiento de Manuel Jabal Moros, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción en aquellos periódicos oficiales, comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia de lo criminal de este distrito; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Y firmo en Calatayud á 16 de Junio de 1891.—Actuario, Roque Romeo.

## Figueras.

D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria, que expido en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre hurto contra Florentina Simón, prostituta, de unos 30 á 32 años de edad, de estatura regular, muy gruesa, rubia, de ojos azules, vistiendo traje negro de lana con ramos negros también, pañuelo listado en la cabeza y matiné de garbanzo color con flores en-

carnadas, cuyo paradero se ignora, cito, llamo y emplazo á dicha Florentina Simón para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos del referido sumario, previniéndole que caso de no presentarse ó de no ser habida será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás Agentes de la policía judicial la busca y captura de la expresada Florentina Simón.

Dada en Figueras á 17 de Junio de 1891.—Félix Ballarín.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste.

## La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Gil Jarabo, se saca á pública subasta una casa, sita en la calle baja del pueblo de Bardallur, señalada con el núm. 1; lindante por la derecha entrando con otra de Francisco Gil Jarabo, por la izquierda con la calle del Barranco, por el frente con otra de Antonio Lázaro y por detrás con pajar de Simón Trigo: tasada en 900 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bardallur, se ha señalado el día 14 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay título de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 23 de Junio de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Urrea de Jalón.

D. Gregorio Ruiz Trasobares, Juez municipal de Urrea de Jalón:

Por el presente se hace saber: Que para pago de costas en causa sobre violación, se venderá en pública subasta, en virtud de orden del Juzgado de instrucción del partido, una media casa-cueva, propia de Pedro Caravantes Júdez, proindivisa con la otra media, sita en las Cuevas; linda á la derecha con la de Manuel Gómez; á la izquierda con la de Manuel Bona y á la espalda con el monte: tasada en 100 pesetas; cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se celebrará el día 11 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; admitiéndose mandas que cubran las dos terceras partes. Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta.

Urrea de Jalón 19 de Junio de 1891.—Gregorio Ruiz.—D. S. O., el Secretario, Mariano Barriga.